

BOLETIN OFICIAL

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845).

GOBIERNO POLITICO

de la

PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 1638.

Agricultura.—El Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino con fecha 10 de Octubre último me dice lo que sigue.

«Al publicarse en la Gaceta del día 9 de Abril de 1834 el reglamento orgánico de la Asociación general de ganaderos del Reino, aprobado por Real decreto de 31 de Marzo anterior, funcionaban ya en esa provincia la comisión auxiliar de ganaderos, el visitador principal de ganadería y cañadas, los visitadores de los partidos y el comisionado de la recaudación, que se previenen en los artículos 4.º, 2.º, 3.º y 5.º del título 6.º de dicho reglamento, y por consiguiente lo único que hubo que hacer fué poner en consonancia las atribuciones de estos funcionarios con lo nuevamente dispuesto, lo que ya se ha verificado.

Además, en el capítulo 6.º de dicho título del citado reglamento se previene el establecimiento de las juntas locales de ganaderos y nombramiento de sus síndicos de ganaderías, para tratar los asuntos particulares del ramo en cada distrito municipal, de la presentación y restitución á sus verdaderos dueños de los ga-

nados estraviados ó su aplicación conforme á la ley, y se marcan las funciones de los síndicos de ganadería de las mismas, que son, celar y promover ante el Alcalde y demás autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria; la conservación y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majadas, caminos pastoriles, cañadas y demás servidumbres de los ganados y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad, para todo lo cual se entenderán con los visitadores de ganadería y cañadas establecidos en los partidos conforme al art. 3.º

En las provincias en que se han creado tales juntas y están nombrados sus síndicos se notan ya las grandes ventajas que el Gobierno de S. M. y la Asociación general de ganaderos se habian prometido de su establecimiento para la clase ganadera; se halla representada en sus reclamaciones, puede estar mejor servida en el disfrute de los pastos y servidumbres pastoriles, y es la base del plan de protección y fomento á la misma que hace algun tiempo medita esta presidencia.

Espero por lo tanto que V. S. se servirá ordenar á los Alcaldes constitucionales, que procedan inmediatamente al establecimiento de las citadas juntas locales de sus municipalidades respectivas y estas elijan su síndico de ganadería conforme á lo prevenido en el reglamento que es adjunto. Nombrado que sea este funcionario formarán acta que remitirán directamente á esta presidencia, la cual contendrá lista nominal de los ganaderos del pueblo con es-

presion del número de cabezas de ganado que cada uno posea, y manifestando las clases de lanar, cabrio, yeguar, vacuno ó de cerda; esto sin perjuicio de la relacion que han de enviar al visitador principal de ganaderias y cañadas de la provincia para la estadística general de la misma.

Creo escusado encarecer á V. S. la importancia de estas medidas para la industria pecuaria, y escitar su celo en favor de la clase ganadera, cuyos intereses el Gobierno de S. M. procura fomentar con la mayor solicitud. La ilustracion de V. S. comprenderá que ha llegado la hora de que todos dediquen en España, cada uno en su esfera, una atencion preferente á este ramo principalísimo de la riqueza, pues de lo contrario cada vez decaerá mas la ganaderia; y escaseando y embasteciendo sus productos, decrecerá en proporcion el bien estar público, y seremos como absorbidos por el desarrollo extraordinario que tienen los intereses rurales en las demás naciones.

Por todo lo cual es de esperar que V. S. procurará, secundando los deseos de S. M. y obedeciendo sus órdenes, que tenga cumplido efecto cuanto en el citado reglamento se dispone, y de las gestiones que á este fin practique y de sus resultados, espero tambien se servirá darme el oportuno aviso.»

En su consecuencia he dispuesto se inserte en este periódico oficial la preinserta comunicacion, y el reglamento á que se refiere, á fin de que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se proceda inmediatamente al establecimiento de las juntas locales y nombramiento de sindico de ganaderia con arreglo á lo que se dispone por la citada comunicacion y reglamento, cuidando de darme parte de haberlo así verificado y de llevar á efecto cuanto por el mismo se ordena para el mejoramiento de tan importante ramo.

Córdoba 3 de Diciembre de 1856.—Mánuel Cano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Esposicion á S. M.

Señor: El antiguo Concejo de la Mesta, digno representante de nuestra ganaderia, fué en sus mejores tiempos un modelo que han imitado las naciones extranjeras. Mas como suele acontecer con las mejores instituciones, las necesidades y las ideas dominantes en cada época dejaron en ella su sello; y algunos de sus principios, tales como el privilegio, la agremiacion forzosa y la jurisdiccion, no eran compatibles ni con el espíritu ni con la letra de la legislación actual.

Conservar todo lo bueno de la anterior institucion, amoldándola, sin desnaturalizarla, á las condiciones de lo existente, y consultando dentro de ella, los intereses de la ganaderia era

empresa muy digna, que la misma Asociacion ha emprendido con tanto celo como buena fortuna; siendo muestra de ello el Reglamento, que por acuerdo de la misma, y con aprobacion de la comision permanente, ha formado y elevado á V. M. el Marqués de Perales, Presidente de la Asociacion.

Sin necesidad de esponer á V. M. todos sus pormenores de organizacion reglamentaria, el Ministro que suscribe se comirá á observar que la Asociacion toma á su cargo la conservacion de los caminos ganaderos, á cuyos gastos contribuirán todos los que de ellos disfruten, sin que en nada se grave al Erario.

A cargo del Presidente de la Asociacion y de sus agentes queda el promover los apcos y deslindes de dichos caminos y demás servidumbres pecuarias, los cuales, verificados con audiencia de los interesados colindantes, en la forma y con las garantias que establecen las leyes y reglamentos de administracion pública, conservándose los necesarios, podrá formarse de ellos por la misma Asociacion un plano debidamente autorizado de los de cada provincia. De esta suerte, al paso que se evitarán las intrusiones que en las cañadas hace diariamente la agricultura, se emancipará á ésta de muchas servidumbres inútiles que impiden los acotamientos, sin los cuales bien puede afirmarse que la propiedad no se halla completamente sancionada y defendida.

La justicia y la conveniencia pública exigen además que los caminos ganaderos, como servidumbres públicas, estén, de la misma manera que las carreteras y demás caminos, bajo el amparo de la administracion pública, y de la autoridad á quien por la ley corresponde la representacion del Gobierno en las provincias. Este saludable principio, puesto en práctica por el Real decreto de 4 de setiembre de 1838, y posteriormente derogado por otro de 27 de Junio de 1839, no puede menos de restablecerse, si bien con las modificaciones que exigen las actuales leyes orgánicas de la administracion.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1854.—Señora. A. L. R. P. de V. M.—Agustin Estéban Colhantes.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto mi Ministro de Fomento de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, vengo en aprobar el adjunto Reglamento que para la organizacion y regimen de la Asociacion general de ganaderos ha presentado el Presidente de la misma Asociacion.

Dado en Palacio á 31 de marzo de 1854. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustín Estéban Collantes.

Reglamento para la organizacion y régimen de la Asociacion general de ganaderos del Reino, aprobado por S. M. en Real decreto de 31 de marzo de 1854.

TITULO PRIMERO.

DE LA ASOCIACION.

CAPITULO I.

Del objeto de la Asociacion.

Artículo 1.º La Asociacion general de ganaderos del reino, cuyo origen viene de venerable antigüedad, es el conjunto ó reunion de los mismos ganaderos, con el objeto de procurar la conservacion, fomento y mejora de los ganados de todas especies, y para el régimen, proteccion y fomento de los intereses colectivos de la ganaderia.

Art. 2.º Igualmente es objeto de esta institucion el conservar y defender los derechos de los ganaderos y las servidumbres públicas que interesan á los mismos, procurando el cumplimiento de las leyes y reglamentos de administracion pública dictados para la proteccion de la ganaderia, y para su régimen y órden interior, ó sea la policia pecuaria.

Art. 3.º Todos los ganados lanares, yeguares, vacunos, cabrios y de cerda forman la Cabaña española, que antes se llamaba Cabaña Real, y se hallan hoy bajo la vigilancia superior de la administracion, en virtud del interés colectivo de esta parte de la riqueza general.

Art. 4.º Son ganados estantes los que se mantienen todo el año en un solo término municipal: transerminantes los que por temporadas van á pastar á distintos términos municipales, pero á corta distancia, y por lo general sin salir de una provincia; y trashumantes los que pastan de verano en una provincia y de invierno en otra.

CAPITULO II.

De los individuos de la Asociacion.

Art. 5.º Se entiende por ganadero el dueño de ganados de una ó varias de las especies mencionadas en el art. 3.º, cualquiera que sea el número de cabezas que posea, y el sistema estante ó trashumante de su pastoria.

Art. 6.º Todo ganadero tiene derecho á continuar disfrutando de los beneficios de la Asociacion general sin preferencia ni privilegio. Pero los ganaderos que utilicen los beneficios de la misma Asociacion, están obligados á contribuir á los gastos de la misma si no bastaren á ello sus fondos ordinarios.

De las divisiones de la Asociacion.

Art. 7.º Los ganaderos del reino para su representacion en las Juntas generales, se consideran distribuidos en cuatro cuadrillas principales. Cada una se compone de los pertenecientes á un departamento de sierras, y otro de tierras llanas ó meridionales; y cada departamento comprende las provincias que á continuation se espresan:

Primera cuadrilla: de Soria y Córdoba.

Departamento de Soria.	Departamento de Córdoba.
Soria.	Córdoba.
Logroño.	Sevilla.
Burgos.	Cádiz.
	Málaga.

Segunda cuadrilla: de Cuenca y Toledo.

Departamento de Cuenca.	Departamento de Toledo.
Cuenca.	Toledo.
Guadalajara.	Ciudad-Real.
Teruel.	Albacete.
	Valencia.
	Castellon.

Tercera cuadrilla: de Segovia y Granada.

Departamento de Segovia.	Departamento de Granada.
Segovia.	Granada.
Madrid.	Almería.
Avila.	Jaen.
	Murcia.
	Alicante.

Cuarta cuadrilla: de Leon y Badajoz.

Departamento de Leon.	Departamento de Badajoz.
Leon.	Badajoz.
Palencia.	Cáceres.
Valladolid.	Huelva.
Zamora.	
Salamanca.	

El Presidente señalará la cuadrilla y departamento á que haya de corresponder cada una de las provincias á que de nuevo se estienda la Asociacion.

Art. 8.º Los dueños de los ganados que se apacientan por el verano ó todo el año en cada provincia, se considera como una cuadrilla subalterna de ganaderos, para el nombramiento

de personeros que los representen en las Juntas generales.

CAPITULO IV.

Del Presidente, comisiones, funcionarios y dependientes de la Asociacion.

Art. 9.º La Asociacion de ganaderos tiene un Presidente nombrado por el Rey, en virtud de propuesta en terna por la Junta general.

Art. 10. La Asociacion celebra Juntas generales ordinarias una vez al año, y las extraordinarias que la necesidad exija.

Art. 11. La Asociacion tiene una comision permanente en Madrid, y ésta, otras auxiliares en las provincias.

Art. 12. Uno de los individuos de la comision permanente tiene el título y carácter de Sindico de la Asociacion, siendo elegido por la misma.

Art. 13. Los empleados de la Asociacion, dotados de sus fondos para el servicio central del ramo de ganaderia, son un Abogado Consultor, un Secretario, un Contador, un Archivero, un Tesorero, Oficiales y escribientes de las oficinas, y un conserje-portero.

Art. 14. El Consultor, el Secretario, el Contador, el Archivero, el Tesorero y los dos Oficiales mas antiguos de la Secretaria, á mas de desempeñar las obligaciones que á sus destinos se señalan por las ordenanzas y demás disposiciones del ramo de ganaderia, y por este Reglamento, se reunirán en Junta siempre que el Presidente lo disponga, para evacuar los informes y demás trabajos que se les encarguó. Esta reunion se denomina Junta de empleados.

Art. 15. En cada provincia hay un Visitador principal de ganaderia y cañadas, y otros auxiliares, y sustitutos en los partidos y distritos. Además de estos funcionarios permanentes envia la Presidencia Visitadores extraordinarios de cañadas para los puntos y travesias que estima convenientes en una ó mas provincias, y Visitadores auxiliares para la recaudacion.

Art. 16. Los empleados de la Asociacion y los Visitadores principales los nombra la Junta general, á mayoria absoluta de votos secretos; no reuniendo ésta ningun candidato en el primer escrutinio, se repetirá la votacion entre los dos que tengan mayor número de votos; y si todavia hubiere empate decidirá la suerte, observándose un método análogo al que se establecerá en el art. 17 para la propuesta de Presidente. Cuando haya que encargar la recaudacion de los derechos de Asociacion á Visitadores auxiliares, los designará el Tesorero bajo su responsabilidad, y serán aprobados por el Presidente. Este nombra y autoriza á los Visitadores extraordinarios de cañadas.

TITULO SEGUNDO.

DEL PRESIDENTE.

CAPITULO I.

De la eleccion y atribuciones del Presidente.

Art. 17. La citacion para proponer Presi-

dente se hará con un dia de anticipacion. En la eleccion votarán solo los vocales de la Junta general que se hallen admitidos al tiempo de hacerse el anuncio. La votacion se hará por escrutinio secreto, designando simultáneamente cada vocal tres candidatos. Si en el primer escrutinio no resultaran tres con mayoria absoluta de votos, se repetirá la votacion entre los que tengan mayor número, tomando dos por cada uno de los que faltan para completar los tres que han de proponerse: en caso de que haya otro ó mas candidatos con tantos votos como el número mas bajo, la suerte decidirá cual ha de entrar á completar el número doble para el segundo escrutinio. Lo mismo se verificará cuando resultare empate para alguno ó algunos lugares de la terna.

Art. 18. Son atribuciones del Presidente:

1.ª Convocar la Junta general ordinaria para el dia y lugar señalados, y las extraordinarias que juzgue necesarias, ó cuando asi lo prevega el Gobierno.

2.ª Convocar y presidir con voto las Juntas generales de la Asociacion, la de Apartados y la Comision permanente, que no pueden reunirse sin su asistencia, ó la de la persona en quien delegare sus facultades, ó que, en su caso, designe el Gobierno.

3.ª Ejecutar los acuerdos que la Junta general y la comision permanente adopten con arreglo á sus atribuciones.

4.ª Recibir y firmar la correspondencia de una y otra corporacion.

5.ª Hacer efectiva la cobranza de los fondos que corresponden á la Asociacion, y disponer su inversion, espidiendo los libramientos necesarios, todo con arreglo á los presupuestos aprobados.

6.ª Residenciar é inspeccionar á los ganaderos y á los empleados en todas las dependencias del ramo, y corregir las faltas que cometieren.

7.ª Nombrar interinamente todos los empleados y dependientes de la Asociacion, dando cuenta de las vacantes á la junta general para la eleccion en propiedad.

8.ª Pedir los informes que estime oportunos á la Comision permanente, á los auxiliares de las provincias y á los empleados y dependientes de la Asociacion.

9.ª Promover el apeo de los pastos públicos del Reino, procurando se ejecute con claridad; y hacer que las oficinas de la Asociacion faciliten las noticias y datos necesarios para las visitas de las servidumbres pecuarias, reposicion de los daños y usurpaciones causados, y correccion de los excesos cometidos. Del reconocimiento y declaracion de estas mismas servidumbres deben remitirse relaciones anuales.

10.ª Resolver por parte de la Asociacion las dudas que ocurran sobre las operaciones á que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con la Junta general, ó por sí solo, oyendo á la comision permanente.

Art. 19. Cuando lo considere conveniente, y cuando asi lo acuerden las Juntas general

nombrar Visitadores de cañadas, á los que da las instrucciones oportunas.

Art. 20. Corresponde á la administracion pública, por el Ministerio de Fomento, la suprema inspeccion y jurisdiccion sobre las cañadas Reales, cordales y cañadas pastoriles, con sus descansaderos, abrevaderos y demás servidumbres públicas de la ganaderia, ó cuya conservación y libre uso atienda como á los demás caminos públicos y servidumbres generales del Estado, con arreglo á las leyes orgánicas de la administracion y á los reglamentos generales de los mismos, y á la organizacion especial con que se ordena el ramo en el presente.

Art. 21. El Presidente de la Asociacion, como delegado del Gobierno, vigila y reclama lo conveniente á fin de que las expresadas cañadas y servidumbres á ellas anejas se conserven libres y espeditas; á fin de que á los ganaderos á su paso por las mismas no se les exijan cantidades indebidas, ni se les infiera ningun agravio; y para que se cumplan y ejecuten las leyes y reglamentos que conciernen á la ganaderia.

Art. 22. Para conseguir éstos objetos, y llenar las demás atribuciones de su comision, se dirige al gobierno de S. M., á los Jefes y oficinas superiores de la administracion pública, á los Gobernadores de las provincias y á las demás autoridades para que les presten la cooperacion necesaria.

Art. 23. Son obligaciones del Presidente: 1.ª Procurar el fomento de la ganaderia del reino, tomando al efecto las disposiciones convenientes, y elevando, en su caso, al Gobierno las propuestas correspondientes, ó haciéndolas á las Juntas generales del ramo, ó á quien considere oportuno.

2.ª Cuidar del cumplimiento y ejecucion de cuanto se halla dispuesto para la proteccion y fomento de la ganaderia, en leyes, Reales órdenes y disposiciones superiores.

3.ª Ejercer todas las atribuciones que las mismas le señalan como Jefe superior del ramo.

Art. 24. En casos urgentes, de acuerdo con la comision permanente, el Presidente dispondrá se promuevan ó continúen los litigios que convenga para la defensa de los derechos é intereses comunes de la Asociacion, nombrando los agentes procuradores que en ellos hayan de intervenir, y otorgándoles los poderes en forma, todo sin perjuicio de lo que acuerde la Junta general, á la que se dará cuenta en su primera reunion.

Art. 25. Para los casos de enfermedad, ausencia ú otro legitimo impedimento, delega el Presidente sus facultades en el vocal mas antiguo de la Comision permanente.

la comision permanente se reunirá el día 25 de abril, y celebra las sesiones que son necesarias para el despacho de los negocios que ocurran.

TITULO TERCERO.

Art. 26. La Junta general de ganaderos se reúne todos los años en la capital del reino el día 25 de abril, y celebra las sesiones que son necesarias para el despacho de los negocios que ocurran.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

CAPITULO I.

De la reunion de las Juntas generales.

Art. 26. La Junta general de ganaderos se reúne todos los años en la capital del reino el día 25 de abril, y celebra las sesiones que son necesarias para el despacho de los negocios que ocurran.

Art. 27. Cuando el Gobierno lo disponga, ó cuando el Presidente, de acuerdo con la Comision permanente, lo considere necesario, se reunirá la Junta general extraordinaria el día que al efecto se señale.

CAPITULO II.

De los vocales y asistentes á las Juntas generales.

Art. 28. La Junta general de la Asociacion consta á lo menos de 40 vocales.

Art. 29. Componen la Junta general:

- 1.º El presidente de la Asociacion.
- 2.º Los vocales de la Comision permanente.
- 3.º Los personeros de las cuadrillas provinciales de ganaderos, nombrándose uno al menos por cada provincia.
- 4.º Un vocal mas por cada una de aquellas provincias en que veranean ganados trashumantes, y que se consideran necesarios para completar los cuarenta.
- 5.º Finalmente los demás ganaderos que quieran asistir como vocales voluntarios, con tal que tengan los requisitos de ordenanza, que se expresarán mas adelante.

Art. 30. El Abogado Consultor, el Secretario, el Contador, el Archivero y el Tesorero asistirán á las Juntas generales con voz y sin voto.

Art. 31. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Art. 32. Todos los vocales de las Juntas generales, así necesarios como voluntarios, tienen igual voz y voto, sin que entre ellos haya ninguna diferencia.

Art. 33. Los vocales de las Juntas generales tomarán asiento sin preferencia, á escepcion de uno de cada cuadrilla principal, designado por el Presidente, los cuales ocuparán los asientos inmediatos á los lados de este á saber: el de Soria á la derecha, el de Cuenca á la izquierda, el de Sogovia en seguida del primero y el de Leon al lado del segundo. Los indivi-

duos de la Comisión permanente se sentarán al costado derecho de la presidencia: el Secretario y el Contador ocuparán sus asientos al costado derecho de la mesa, y los demás empleados al costado izquierdo.

Art. 34. Los ganaderos que se presenten después de tres días de hallarse reunida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ella.

CAPITULO III.

De las cualidades que han de tener los ganaderos para concurrir á las Juntas generales.

Art. 35. Para ser elegido vocal necesario ó asistir como voluntario á las Juntas generales, se necesita ser dueño, con un año de anticipación, de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballo, ó de 75 de cerda; lo cual ha de resultar de los datos estadísticos que se hallen en las oficinas de la Asociación, y en su defecto lo han de justificar los interesados con certificación del alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados, ó en cuyo término pasten en verano.

Art. 36. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

CAPITULO IV.

De la elección de los vocales necesarios.

Art. 37. Los personeros vocales necesarios y sus suplentes, serán nombrados por las comisiones auxiliares de ganaderos de las respectivas provincias, á las que podrán agregarse el número de ganaderos que se señale en la Instrucción que dará la Presidencia con acuerdo de la Comisión permanente, estableciendo las reglas que hayan de observarse en las mismas elecciones.

Art. 38. Los ganaderos de cada provincia abonarán á sus personeros por indemnización de gastos de viaje y estancia en la corte 30 rs. por cada día que ocupen en el desempeño de su encargo, regulándose los días de ida y vuelta al respecto de ocho leguas, según la distancia que haya desde la corte á la residencia del personero. Cesan los honorarios que por razón de salarios de los oficios menores del antiguo Concejo de la Mesta se distribuían á los personeros de los fondos comunes de la Asociación.

Art. 39. Los individuos de una comisión auxiliar, que dejen de nombrar los personeros que le correspondan, pagarán mancomunadamente 300 rs. vellón á los fondos de la Asociación, en indemnización de los perjuicios que puedan originarse á la misma por la falta de dichos vocales necesarios. Igual cantidad deberá satisfacer el ganadero, que nombrado vocal necesario, no asista á las Juntas generales desde el primer día de su reunión, ó que teniendo justa causa que le impida ó escuse, no lo avise oportunamente al Presidente de la respectiva comisión auxiliar.

Art. 40. Son causas que escusan de la asistencia á las Juntas:

1.^a Tener mas de 60 años de edad.

2.^a Padecer enfermedad ú otro impedimento físico.

3.^a No haber pasado cuatro años desde la vez anterior que asistió á la Junta general como vocal necesario.

4.^a Hallarse sirviendo el destino de alcalde ú otro cargo público que le impida ausentarse del pueblo.

Art. 41. Cuando el Presidente de la comisión auxiliar de una provincia reciba aviso del personero de la misma escusándose de asistir á las Juntas generales por causas legítimas, dispondrá que lo haga el suplente con la credencial dada al principal, ó espidiéndole otra nueva; y si también el segundo se escusase legítimamente, con acuerdo de los vocales residentes de la misma comisión que se hallen en la capital, nombrará otro ganadero de los que apacientan sus rebaños en la provincia para que concorra á las Juntas generales como vocal necesario.

CAPITULO V.

De la admision de los vocales en las Juntas.

Art. 42. El Presidente de la Asociación, con presencia de las actas electorales de las Comisiones auxiliares que le remitirán sus Presidentes oportunamente, dispondrá que se emiendan los defectos que en las elecciones hayan podido cometerse, y que los expedientes se instruyan completamente, para dar cuenta de ellos á las Juntas generales.

Art. 43. En la primera sesión de las Juntas se dará cuenta de las actas y credenciales de los personeros, que pasarán á una comisión de cuatro individuos nombrados, uno por cada cuadrilla principal, la que con asistencia del Abogado Consultor informará en la siguiente sesión; y si no pudiere hacerlo de todas las actas, lo hará de aquellas que ofrezcan menores dificultades.

La Junta general resolverá lo que estime justo, y su acuerdo se ejecutará sin ulterior recurso.

Art. 44. La misma comisión examinará y dará su dictamen sobre los documentos que presenten los vocales voluntarios, y la Junta acordará en la forma expresada en el artículo anterior.

Art. 45. Los actas y documentos pertenecientes á los cuatro individuos de la comisión serán examinados por otra comisión, compuesta de igual número de individuos. El dictamen de esta comisión será el primero que se discuta.

CAPITULO VI.

De la celebracion de las sesiones.

Art. 46. Luego que haya admitidos 40 vo-

cales, el Presidente declarará constituida definitivamente la Junta general.

Art. 47. El presidente abrirá las sesiones de la Junta general con la lectura de una memoria, en que dé cuenta del estado en que se halle la ganadería del reino, y de cuanto se haya hecho desde las Juntas anteriores para su conservación y fomento, y en el cumplimiento de las leyes y reglamento, y para llevar á efecto los acuerdos de la misma Junta anterior.

Art. 48. Todos los días de Juntas generales, antes de empezarse la sesión, se celebrará misa en el oratorio de la sala de Juntas por un eclesiástico que designe el Presidente.

Art. 49. Los vocales de la Junta general, luego que esta se halle constituida, prestarán juramento en manos del Presidente de desempeñar bien su encargo, guardar las leyes, y nombrar para los oficios y cargos de la Asociación á las personas que se consideren mas aptas.

Art. 50. Constituida la Junta general, se procederá al nombramiento de 16 individuos, que tomarán el nombre de Apartados, y el de cuatro Contadores, segun de antiguo se practica. Para hacer esta elección se dividirán las cuatro cuadrillas principales, y cada una nombrará cuatro Apartados y un Contador. Las cuadrillas así divididas serán presididas; la de Soria por el Presidente de la Asociación, y las otras tres por los tres individuos de las mismas que asistan á la Presidencia.

Art. 51. Los 16 Apartados compondrán la Comisión general para informar sobre todos los negocios que se la remitan por la Junta general, sin perjuicio de que esta nombre Comisiones especiales para asuntos determinados.

Las Comisiones especiales serán nombradas por el mismo método que los Apartados.

Art. 52. Constituida la Junta general, se leerá para su aprobación el acta del día anterior. En las sesiones se dará cuenta en primer lugar de las órdenes y comunicaciones del Gobierno de la Presidencia. En seguida se despacharán los dictámenes de las comisiones, los demas negocios que ocurran, las proposiciones de los vocales, y por último, las solicitudes é instancias que se dirijan á la Junta general.

Art. 53. Dada cuenta de un negocio, se abrirá discusión sobre él, hablando alternativamente y por su orden los vocales que pidan la palabra en pro y en contra.

Cuando la Junta considere un negocio grave, se diferirá su discusión por 24 horas, quedando el expediente en la Secretaría para que todos los vocales puedan enterarse de su resultado.

Art. 54. La Junta acordara cuando el asunto está suficientemente discutido, y se procederá á la votación, levantándose los que aprueben, y quedándose sentados los que reprueben.

Siempre que lo disponga el Presidente, ó lo pidan tres vocales, será la votación nominal, votando cada vocal desde su asiento.

Art. 55. Todo vocal de la Junta general

puede salvar su voto, cuando no sea conforme al de la mayoría, y presentarlo por escrito en la siguiente sesión: estos votos quedarán unidos al acta, sin que pueda abrirse sobre ellos nueva discusión.

Art. 56. A todos los dictámenes de comisión ó negocios que se discutan, podrán los vocales presentar adiciones y enmiendas.

La Junta las tomará ó no en consideración; y en el primer caso, acordará si se han de discutir juntas ó separadas, antes ó despues del negocio principal.

Art. 57. También decidirá la Junta cómo haya de verificarse la discusión, cuando á mas del dictamen de una comisión ó de la Junta de apartados, haya uno ó mas votos particulares.

Art. 58. El Presidente abrirá y cerrará las sesiones; dirigirá las discusiones; concederá ó negará la palabra á los vocales, y podrá llamar al orden, á la cuestión, y hasta retirar la palabra al que se halle hablando, cuando diere motivo justo para ello.

Art. 59. También corresponde al Presidente señalar los negocios que se han de poner á discusión, á menos que la junta en algun caso particular lo acordare.

Art. 60. Los vocales de las Juntas generales pueden presentar por escrito las proposiciones que estimen conducentes, y la Junta las admitirá, enmendará, aprobará y desechará previo informe de la Comisión de Apartados ó de otra especial, ó sin informe alguno, segun lo estime conducente.

Art. 61. Lo mismo se observará con las reclamaciones, propuestas y solicitudes que se presenten á la Junta general por individuos que vio sean de su seno, las que deberán presentarse por escrito, no admitiéndose en otra forma.

Art. 62. El acta de la última sesión se revisará por la Comisión permanente para ver si está conforme con lo acordado, y se leerá y aprobará en la primera Junta general del año siguiente.

CAPITULO VII.

De las atribuciones de las Juntas generales.

Art. 63. Corresponde á las Juntas generales:

1.º Proponer á S. M. el Presidente de la Asociación.

2.º Nombrar los vocales de la comisión permanente.

3.º Elegir Abogado Consultor, Secretario, Contador, Archivero, Tesorero, Oficiales y escribientes de las oficinas, conserje-portero y demás empleados de su dependencia.

4.º Nombrar los visitadores principales de ganadería y cañadas de las provincias, y confirmar sus sustitutos en los partidos.

5.º Acordar, cuando lo crea necesario, el nombramiento de Visitadores extraordinarios de cañadas, cuya elección hará el Presidente.

6.º Fijar el presupuesto de gastos de la

Asociación para el año siguiente: 7.º Examinar y aprobar las cuentas del año anterior.

8.º Evacuar los informes que le pida el Gobierno de S. M., el Presidente de la Asociación y las autoridades superiores de la administración pública, y dirigir al mismo Gobierno, Presidente y autoridades las propuestas, solicitudes y reclamaciones que consideren necesarias para la prosperidad de la ganadería.

9.º Deliberar sobre si se han de instar, abandonar ó transijir los pleitos y recursos relativos al sostenimiento de los derechos ó intereses comunes de la ganadería, á cuyo fin se le dará cuenta de todo lo que tenga relación con esta importante parte de su administración, así como del estado de los litijios pendientes.

10.º Acordar cuanto consideren conducente al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y proveer al gobierno y administración interior del establecimiento.

CAPITULO VIII.

De los Apartados y demás comisiones.

Art. 64. En las Juntas de Apartados y de las comisiones se observarán para la discusión de los negocios las mismas reglas que se señalan para la general en cuanto puedan ser aplicadas.

Art. 65. Los informes de la Junta de Apartados y demás comisiones se acordarán por mayoría absoluta de votos. Si en algun negocio no hubiere conformidad, cada fracción ó individuo formulará su voto; y dada cuenta en Junta general, esta determinará lo que estime justo.

TITULO CUARTO.

DE LA COMISION PERMANENTE Y DEL SINDICO DE LA ASOCIACION.

CAPITULO I.

De la Comision permanente.

Art. 66. La Comision permanente se compondrá del Presidente de la Asociación y de 15 vocales ganaderos elegidos por la Asociación en Junta general. La Comision permanente será auxiliada por los empleados de la Asociación, asistiendo á sus sesiones los que lo hacen á las Juntas generales y con el propio carácter.

Art. 67. Son atribuciones de la Comision permanente:

1.º Promover ante el Gobierno, las autoridades y el Presidente de la Asociación los asuntos que considere de interés general para la ganadería.

2.º Desempeñar los encargos que las Juntas generales y el Presidente le cometan.

Art. 68. La Comision permanente para desempeñar sus atribuciones se dividirá en las secciones que consideren necesarias.

Art. 69. En la discusión y deliberación de los negocios, observará la Comision permanente las reglas señaladas para las Juntas generales en cuanto le sean aplicables. Se llevarán á efecto sus reuniones.

Art. 70. La Comision permanente se reunirá por lo menos una vez al mes, y las demás que se juzgue conveniente.

CAPITULO II.

Del Sindico de la Asociación.

Art. 71. Corresponde al Sindico de la Asociación vigilar y reclamar al Presidente y las Juntas acerca del cumplimiento de las leyes, órdenes y reglamentos del ramo, y en especial del presente, y escitar el celo de la Presidencia, Comision permanente y empleados, para que todos procuren el fomento y prosperidad de la ganadería.

TITULO QUINTO.

DE LOS EMPLEADOS Y DEPENDENCIAS DE LA ASOCIACION.

CAPITULO I.

Del Abogado Consultor.

Art. 72. Las obligaciones y atribuciones del Abogado Consultor son, á saber:

1.º Dar dictamen en todas las cuestiones de derecho.

2.º Darlo tambien, bajo su responsabilidad, sobre la formalidad, legitimidad y suficiencia de las fianzas que presentan los empleados de la Asociación, que están obligados á darlas.

3.º Evacuar los informes que le pidan, y redactar las representaciones, consultas y demás escritos que le encarguen el Presidente, la Junta general y la Comision permanente.

4.º Defender como Abogado á la Asociación en todos los pleitos y negocios contenciosos que la misma tenga en los Juzgados y Tribunales de la corte, sin percibir derechos cuando estos los haya de pagar la Asociación.

5.º Ilustrar á la Comision permanente sobre los asuntos contenciosos que hayan de promoverse ó seguirse fuera de la corte, y redactar las instrucciones que la misma acuerde para los agentes procuradores.

6.º Llevar un registro de todos los pleitos que dentro y fuera de la corte se sigan á nombre de la Asociación, y dar cuenta de su estado á las Juntas generales todos los años, y al Presidente y la Comision permanente, siempre que los mismos se la reclamen, ó él lo considere conveniente.

7.º Asistir á las sesiones de las Juntas generales, las de Apartados y Comision permanente para ilustrarlas en los negocios propios de sus atribuciones, y en aquellos sobre que le pidieren dictamen.

CAPITULO II.

Del Secretario.

Art. 73. Corresponde al Secretario de la Asociacion:

1.º Desempeñar todos los negocios propios de su destino, con el Presidente, con la Junta general, con la de Apartados y con la Comision permanente, siendo el único Secretario de estas corporaciones.

2.º Estender las actas, y certificar los acuerdos de las Juntas generales, la de Apartados y Comision permanente, llevando libros separados para esta y aquellas.

3.º Estender y firmar igualmente libramientos que espida el Presidente, para que el Tesorero pague los gastos de la Asociacion.

4.º Asistir á los arcos y estender las actas de ellos que deben existir dentro del arca.

5.º Cuidar bajo su responsabilidad de los expedientes y papeles de la Secretaria, asi como de que todos sus empleados desempeñen con exactitud sus destinos.

6.º Dividir con la aprobacion del Presidente los negociados de la Secretaria, encomendando á cada uno de los Oficiales y escribientes los que hayan de despachar.

7.º Desempeñar todas las demás atribuciones y obligaciones subsistentes de las que á los Secretarios de acuerdos y de la Presidencia imponen las ordenanzas, los reglamentos generales de la Administracion y los particulares del ramo.

Art. 74. Además de desempeñar las obligaciones de su destino, el Secretario debe gestionar cuando el Presidente se lo ordene en todos los ministerios y oficinas de la corte, para el pronto y buen despacho de los negocios pertenecientes á la Asociacion.

CAPITULO III.

Del Contador y del Archivero.

Art. 75. Corresponde al Contador:

1.º Llevar la cuenta y razon de los fondos de la Asociacion, interviniendo sus ingresos; para lo cual tomará razon de los caudales que recibe el Tesorero; y de los que tengan entrada en el arca.

2.º Tomar razon de los libramientos que espida el Presidente.

3.º Llevar los libros necesarios para registrar con separacion los ingresos y salidas de los fondos de la Asociacion.

Estos libros estarán rubricados por el presidente.

4.º Examinar, y hallándolas conformes, conservar las declaraciones que el Tesorero debe dar do haber tomado á su satisfaccion las fianzas de los visitantes encargados de recaudar los valores de la Asociacion.

5.º Cuidar de que los mismos visitantes ve-

rifiquen la cobranza de los derechos de la Asociacion, sin invertir mas dias en ella que los absolutamente necesarios, segun las circunstancias de cada provincia; de que los fondos que recauden, ingresen en Tesoreria; de que presenten sus cuentas en el tiempo señalado y cumplan con todas las demás obligaciones que les impone el reglamento particular de 15 de marzo de 1852.

6.º Vigilar para que los fondos de la Asociacion ingresen en el arca; para que así el Tesorero como los demás funcionarios llenen los deberes que en esta parte les están impuestos, y se evite toda malversacion, haciendo sobre ellos las escitaciones y reclamaciones oportunas al Presidente, siempre que sea necesario.

7.º Presentar todos los años á las Juntas generales un estado de los caudales que haya en arcas y en poder del Tesorero, y otro de las cantidades que por todos conceptos se adeudan á la Asociacion, así como de las que esta sea en deber.

8.º Reclamar en tiempo oportuno las cuentas del Tesorero, de los Visitadores y de todos los demás que deban darlas; examinarlas, y hacer que se satisfagan los reparos que les ponga, y estender su censura en cada una de ellas, quedando concluido este trabajo en el mes de febrero todos los años.

9.º Formar para el mes de marzo los presupuestos de ingresos y gastos de la Asociacion en el año siguiente.

10.º Evacuar todos los informes que se le pidan por la Presidencia, Junta general y Comision permanente, asistiendo á sus sesiones para ilustrarlas en los negocios que tengan relacion con sus atribuciones, y con el mismo objeto lo hará á las reuniones que celebren los Contadores nombrados en las Juntas generales.

11.º Desempeñar todos los demás trabajos que le encomiendan las ordenanzas, reglamentos y acuerdos de la Presidencia, Junta general y Comision permanente.

Art. 76. Toca al Archivero:

1.º Custodiar en buen orden todos los papeles, libros y documentos del archivo.

2.º Recibir los documentos que deben ingresar en el archivo, anotándolo en los registros é índices generales que por ramos debe llevar.

3.º Facilitar al Presidente, Junta general y Comision permanente, así como á los funcionarios del ramo, cuantas noticias y documentos se necesiten para el desempeño de los negocios de interés de la ganaderia.

Cuando salgan documentos del archivo, recogerá recibo para su resguardo, y cuidará de que sean devueltos á la misma oficina.

4.º Formar índices por materias y razonados, y desempeñar cualquier deber propio de su destino, que se le encargue.

CAPITULO IV.

Del Tesorero.

Art. 77. El Tesorero nombrado por la Asociación, antes de principiar á desempeñar su cargo, dará fianzas legas, llanas y abonadas hasta en la cantidad y forma que se señale en el acuerdo de su nombramiento.

Estas fianzas deben ser designadas en Junta general, y aprobadas por la Comisión permanente.

Art. 78. Son obligaciones del Tesorero:

1.^a Llevar un libro de caja rubricado en todas sus hojas por el Presidente, para anotar las entradas y salidas de caudales con distinción y claridad.

2.^a Recibir de los Visitadores encargados de la recaudacion de los derechos y fondos de la Asociación las correspondientes fianzas á satisfaccion del mismo Tesorero, y bajo su responsabilidad; y cuando no la tengan dada los Visitadores principales, propondrá al Presidente Visitadores auxiliares para verificar dicha recaudacion.

3.^a Cuidar de que unos ú otros Visitadores verifiquen la cobranza en la forma establecida por el reglamento particular de 15 de marzo de 1852, y de que cumplan con todas las disposiciones del propio reglamento, el que tambien observará por su parte.

4.^a Hacer bajo su responsabilidad todas las gestiones y reclamaciones que sean necesarias para la cobranza de los valores y fondos de la Asociación.

5.^a Introducir en el arca de la Asociación todos los fondos que recaude, no pudiendo conservar en su poder mas que hasta 20,000 rs. vn. para atender á los gastos concernientes al establecimiento.

6.^a Reclamar se saquen de la misma arca y se le entreguen, los caudales necesarios para cubrir los gastos de la Asociación cuando no baste los que tenga en su poder.

Art. 79. El arca de la Asociación tendrá tres llaves, que conservarán, una el Presidente, otra el Contador y otra el Tesorero, y nunca podrá abrirse sin asistencia de los tres ó sus representantes autorizados por escrito.

En el caso de que la Junta general así lo acuerde podrán situarse los fondos en el Banco Español de San Fernando ó en la Caja de Depósitos, á disposicion del Presidente, que los consignará y librará sobre ellos con los requisitos espresados.

Art. 80. Dentro del arca habrá un libro para estender las actas del arqueo y anotar los caudales que ingresen y se estraigan. Estas actas serán firmadas por los tres Claveros y el Secretario, tomando cuenta de ellos el Contador y el Tesorero para hacerlo constar en sus respectivas oficinas.

Art. 81. El Tesorero no pagará cantidad alguna sin el competente libramiento del Presiden-

te, intervenido por la Contaduría y arreglado al presupuesto aprobado. Cuando no lo estuviere, lo hará así presente por escrito al Presidente, exponiendo las razones que le impiden darle cumplimiento; pero si el Presidente le manda pagar la cantidad librada, lo verificará así conservando la orden para salvar su responsabilidad, y dando cuenta razonada á la primera Junta general que se celebre.

Art. 82. En todas las cartas de pago y recibos que otorgue de las cantidades que reciba, espresará que de ellas se ha de tomar razon en Contaduría, so pena de nulidad. No recibirá suma ninguna sin firmar antes el cargarme oportuno, que se conservará en la misma Contaduría.

Art. 83. En el mes de enero todos los años rendirá el Tesorero la cuenta del anterior, satisfaciendo los reparos que á la misma ponga la Contaduría.

CAPITULO V.

Del Conserje-portero.

Art. 84. A cargo de un conserje estará el local donde se celebren las Juntas y se hallen las oficinas de la Asociación. Conservará en su poder, y bajo su responsabilidad, todos los muebles, alhajas y efectos destinados á aquel objeto; cuidará del servicio interior y limpieza del mismo local y sus dependencias.

Art. 85. Desempeñará las funciones de portero durante las sesiones de las Juntas generales y Comisión permanente, y todo el año, cerca del presidente y oficinas de la Asociación, cumpliendo los encargos que se le hagan.

TITULO SESTO.

DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ASOCIACION EN LAS PROVINCIAS.

CAPITULO I.

Art. 86. Las comisiones auxiliares de las provincias se compondrán del número de ganaderos residentes y correspondientes que á cada una señale la Comisión permanente, la que los nombrará á propuesta de las mismas.

Art. 87. Son individuos natos de las comisiones auxiliares los Visitadores principales de ganadería y cañadas, cada uno en su respectiva provincia.

Art. 88. Las comisiones auxiliares tendrán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario de entre sus individuos, que á propuesta de las mismas, nombrarán el Presidente y Comisión permanente.

Art. 89. Los gastos de correo y escritorio de las comisiones auxiliares se pagarán de los fondos de la Asociación, y á este fin los Secretarios remitirán todos los años en el mes de Junio cuenta documentada de dichos gastos á la Contaduría.

Art. 90. Son atribuciones de las Comisiones auxiliares:

1.^a Evacuar los informes que les pidan, y los demás encargos concernientes al ramo que les hagan el Presidente y la Comisión permanente.

2.^a Verificar asimismo los que les cometan los Gobernadores, Diputaciones y Consejos provinciales, Comisarios régios y Juntas de Agricultura, delegados del ramo de la cría Caballar, y demás autoridades provinciales.

3.^a Dar su dictámen en los expedientes sobre acotamientos de terrenos donde haya mancomunidades de pastos.

4.^a Nombrar á un individuo de su seno para vocal de la Junta de Agricultura de la provincia.

5.^a Elegir el personero ó personeros para que asistan á las Juntas generales de la Asociación, como vocales necesarios en representación de los ganaderos de la provincia, conforme al artículo 37.

6.^a Vijilar el exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes superiores, protectoras de la ganadería, escitando el celo de los Visitadores principales para que pidan su observancia, y haciendo directamente las reclamaciones que crean necesarias con el mismo fin, á la Presidencia y Comisión permanente.

7.^a Procurar por cuantos medios les sean posibles la mejora y fomento de la ganadería, proponiendo lo que consideren conveniente á la Presidencia y Comisión permanente.

CAPITULO II.

De los Visitadores principales de provincias.

Art. 91. En cada provincia habrá un Visitador principal de ganadería y cañadas, elegido por las Juntas generales, y autorizado por la Presidencia.

Art. 92. Los cargos y atribuciones de los Visitadores principales de ganadería son:

1.^o Formar la estadística anual de los ganaderos y ganados de la provincia conforme á las instrucciones que les dé la Presidencia.

2.^o Vijilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservación y protección de la ganadería de todas especies, y particularmente las relativas á la conservación y libre uso de los pastos comunes, de las cañadas, cordeles, veredas, coladas, pasos y vías pastoriles, conocidos con otros nombres en cada país; de los descansaderos, majadas abrevaderos y demás servidumbres pecuarias legítimamente constituidas sobre terrenos públicos, ó particulares para el uso común, haciendo por sí mismos, y en caso de impedimento, por medio de sus auxiliares y sustitutos, la visita anual de los expresados objetos, y remitiendo á la Presidencia documentos que demuestren el cumplimiento de esta obligación y el resultado de sus gestiones.

3.^o Dar protección y ayuda á los ganaderos para la conservación y defensa de sus derechos, particularmente al tiempo de la transhumación y viajes de los ganados, procurando no se les impida el uso y aprovechamiento de los pastos y demás que les corresponden, que no se les causen vejaciones, ni se les hagan exacciones indebidas.

4.^o Hacer las reclamaciones oportunas ante el Gobernador, el Consejo y demás autoridades de la provincia, para que tenga efecto lo prevenido en los dos párrafos anteriores, dando parte á la presidencia cuando sus solicitudes no sean atendidas.

5.^o Proponer á la Presidencia, Junta general y Comisión permanente, cuanto consideren útil y conveniente para el fomento de la ganadería.

6.^o Entenderse con sus auxiliares y sustitutos en los partidos, darles instrucciones para el mejor desempeño de su encargo, prestándoles cooperación en todos los casos, y señaladamente cuando por no haber sido atendidas sus reclamaciones por las autoridades locales, sea necesario elevarlas á las provinciales.

7.^o Recaudar los fondos y derechos de la Asociación en su provincia, previa la competente fianza.

8.^o Desempeñar todas las demás obligaciones que á los antiguos procuradores-fiscales del ramo estaban encargados por las ordenanzas y reglamentos de ganadería.

CAPITULO III.

De los Visitadores de partido.

Art. 93. Los Visitadores de partido son sustitutos del principal de la provincia en los partidos judiciales y distritos convenientes. A propuesta de aquellos son nombrados por la Presidencia con conocimiento de las Juntas generales.

Art. 94. Los Visitadores de partido ejercen cerca de las autoridades locales de todos y cada uno de los pueblos de sus distritos, las mismas atribuciones que en el capítulo anterior señalan á los principales de provincia.

Art. 95. Obrarán además con arreglo á las instrucciones que se les comuniquen por la presidencia y los Visitadores principales, á los que darán cuenta de todo lo que ocurra, particularmente cuando sus reclamaciones no sean atendidas por las autoridades locales.

CAPITULO IV.

De los Visitadores de cañadas.

Art. 96. El Presidente de la Asociación, por sí ó en virtud de acuerdo de las Juntas generales, nombra los ganaderos que estimen convenientes, para que visiten los pastos comunes, cañadas y demás objetos de interés colectivo de

la ganadería, y los demás que conciernen á la Asociación.

Art. 97. La obligación de estos Visitadores extraordinarios será examinar el estado en que se hallen los citados términos, reclamar contra las intrusiones y usurpaciones que en ellos se hayan hecho así como sobre las exacciones indebidas y demás vejaciones que se hagan á los ganaderos y ganados, principalmente al tiempo de la trashumación, y desempeñar los demás encargos que les cometa la Presidencia.

Art. 98. Los Visitadores extraordinarios se arreglarán en un todo á las instrucciones de la Presidencia, dando parte á la misma de cuanto hagan y ocurra.

Art. 99. La gratificación que haya de darse á los Visitadores extraordinarios la señalará la Presidencia, de acuerdo con la Comisión permanente.

Art. 100. Todos los años se dará cuenta á las Juntas generales de los Visitadores nombrados y de lo que cada uno haya practicado en el desempeño de su comisión.

CAPITULO V.

De los comisionados para la recaudación.

Art. 101. La recaudación de los derechos y fondos de la Asociación estará en cada provincia á cargo del Visitador principal de ganadería y cañadas, que la verificará por sí y por medio de sus comisionados ó auxiliares, luego que haya dado fianza; y cuando falte este requisito, el Presidente, á propuesta del Tesorero, nombrará los Visitadores auxiliares que se consideren necesarios para hacer la recaudación, y promover al mismo tiempo los objetos confiados á los Visitadores principales.

Art. 102. Los Visitadores principales, y en su caso los auxiliares darán fianza, que fijará la comisión permanente, y recibirá el Tesorero á su satisfacción, y bajo su responsabilidad. El mismo Tesorero dará cuenta á la Presidencia de haber recibido la fianza del modo espresado.

Art. 103. Dada la fianza por los Visitadores, se les expedirá el correspondiente recudimiento por la Comisión permanente, y el despacho auxiliar de la Presidencia (que ha de presentarse al Gobernador de la provincia respectiva, para que le autorize en la forma acostumbrada), y los demás documentos necesarios para verificar la recaudación.

Art. 104. Los Visitadores cobrarán las sumas que se señalen en sus respectivos recudimientos y demás documentos que les sean expedidos.

Art. 105. Los Visitadores percibirán los honorarios que les estén señalados, procurando el Contador y Tesorero que todos se reduzcan á un tanto por ciento de las cantidades que recauden, y que mientras continúen cobrando dichas, no pasen estas de las preñadas y autorizadas por las Juntas generales.

Art. 106. Los Visitadores observarán rigurosamente todo lo que está dispuesto por el reglamento especial de recaudación de 15 de marzo de 1832, el cual también será guardado por las demás oficinas y dependencias de la Asociación sin perjuicio de ser revisado para ponerlo de acuerdo con el reglamento.

CAPITULO VI

De las Juntas locales de ganaderos y de los Síndicos de ganadería.

Art. 107. Los ganaderos de cada uno de los pueblos del reino se reunirán en Junta, bajo la presidencia de su alcalde ó de un presidente especial, ganadero, donde así sea la costumbre, pero siempre con conocimiento de la autoridad local.

Art. 108. Será objeto de las Juntas locales de ganadería:

- 1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.
- 2.º La presentación, reconocimiento, restitución y aplicación de las reses extravíasadas.
- 3.º Elegir procurador síndico local de ganadería.
- 4.º Acordar lo que convenga á la defensa de sus derechos comunes, fomento de la ganadería y observancia de las leyes y reglamentos de policía pecuaria.

Art. 109. Los ganaderos de dos ó mas pueblos que tengan entre sí mancomunidad de pastos ú otros derechos é intereses comunes, también podrán reunirse bajo la presidencia de uno de los alcaldes de los mismos pueblos ó del presidente especial de ganaderos, según lo dicho en el artículo anterior para, para acordar lo que convenga á sus intereses comunes, asistiendo al menos el procurador síndico de ganadería de cada pueblo comunero, ú otro comisionado de sus ganaderos.

Art. 110. Los Síndicos locales de ganadería desempeñarán dentro de su término municipal respectivo las funciones que tenían los Procuradores fiscales de cuadrilla, y son á saber:

- 1.º Cuidar y promover ante el alcalde y demás autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservación y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos y majadas, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

2.º Entenderse con los Visitadores de ganadería y cañadas de los partidos.

3.º Dar á estos funcionarios conocimiento de cuantos negocios afecten á los intereses generales de la ganadería.

4.º Finalmente, desempeñar las demás atribuciones y obligaciones que les señalen las órdenes é instrucciones del ramo.

Art. 111. Las Juntas locales y Procuradores síndicos de ganadería cumplirán con lo dis-

puesto en la circular de la Presidencia de 1.º de abril de 1851.

TITULO SEPTIMO.

DE LOS FONDOS, PRESUPUESTOS Y CUENTAS DE LA ASOCIACION.

CAPITULO I.

De los fondos.

Art. 112. Son fondos de la Asociacion general de ganaderos.

1.º El producto de las fincas de su propiedad.

2.º El valor de las reses de todas especies mostrencas ó estraviadas no reclamadas por sus dueños.

3.º La parte que les está asignada en las penas impuestas á los ganaderos por infracciones de las mismas leyes y disposiciones de policia pecuaria.

4.º La que las leyes Recopiladas señalan al antiguo Concejo de la Mesta, que se ha refundido en la actual Asociacion, en las condenaciones por roturaciones y daños causados en las cañadas, pastos públicos y servidumbres pecuarias, por exacciones y agravios hechos á los ganados y sus conductores. En estas condenas tienen tambien señalada su parte los Visitadores de ganaderia y cañadas.

5.º Los censos, intereses de dinero ó cualquiera otro crédito que corresponda á la Asociacion.

Art. 113. Tambien forman parte de los valores de la Asociacion los repartimientos que las Juntas generales acuerden hacer á los ganaderos, con aprobacion superior, pues sin ella no se hará ninguno.

Art. 114. De la parte de las reses mostrencas y penas por infracciones de las leyes de policia pecuaria, se llevará cuenta separada, dándose conocimiento á las Juntas generales.

CAPITULO II.

De los presupuestos.

Art. 115. Todos los años en los primeros meses formará el Contador la relacion de ingresos y presupuesto de gastos para el año siguiente.

Art. 116. En la relacion de ingresos se comprenderán los productos que deben dar los fondos y derechos de la Asociacion en el año actual.

Art. 117. En el presupuesto de gastos se comprenderán:

1.º Los destinados al fondo y mejora de la ganaderia, segun los acuerdos de las Juntas generales.

2.º Los de pleitos.

3.º Los de contribuciones, censos y reparos de las fincas.

4.º Los sueldos de todos los empleados y dependencias de la Asociacion.

5.º Las gratificaciones acordadas á los Visitadores extraordinarios de cañadas.

6.º Los gastos de material, correo, impresiones y escritorio, de la Presidencia, oratorio, sala de principales y demás dependencias.

7.º Los demás que se hallen prevenidos por las Juntas generales ú órdenes superiores.

Art. 118. Tambien se pondrá en el presupuesto una partida para gastos imprevistos, eventuales y extraordinarios, de la que dispondrá el Presidente, dando cuenta razonada á las Juntas de los objetos y servicios á que la haya destinado.

Art. 119. Cuando haya fondos sobrantes de años anteriores, formarán la primera partida de la relacion de ingresos. Cuando resulte déficit, se propondrá el medio de cubrirlo. En el mes de marzo presentará el Contador los presupuestos al Presidente, quien con las observaciones que juzgue convenientes, los pasará á la Comision permanente, que los examinará, haciendo en ellos todas las correcciones que considere necesarias.

Art. 120. Cuando se halle constituida la Junta general se dará cuenta de la relacion de ingresos y presupuesto de gastos, que pasarán á los Contadores para que los examinen al mismo tiempo que lo hagan de las cuentas, dando dictámen sobre ellos.

Art. 121. Las Juntas generales, con conocimiento de la relacion de ingresos, aprobarán el presupuesto de gastos en los términos que tengan por conveniente.

CAPITULO III.

De las cuentas.

Art. 122. La Contaduria cuidará de que el Tesorero, los Visitadores y las demás personas que manejan fondos de la Asociacion, ó hacen gastos, rindan sus cuentas documentadas en las épocas que á cada uno le están señaladas.

Si alguno dejare de cumplir con esta obligacion, el Contador lo manifestará al Presidente para que le haga llenarla.

Art. 123. Conforme vayan llegando á la Contaduria las cuentas á que se refiere el artículo anterior, serán examinadas, poniendo á cada una los reparos que merezcan, de los que se pasará copia á los interesados, señalándoles el plazo dentro del cual hayan de satisfacerlos; y asi lo cumplirán, siendo á ello apremiados por la Presidencia, caso necesario.

Art. 124. Para fin de febrero se hallarán reunidas en Contaduria todas las cuentas correspondientes al año anterior; examinadas por esta oficina, satisfechos los reparos que la misma haya puesto, estendida su censura y hecha la liquidacion definitiva de modo que el Contador la presentará al Presidente antes de 1.º de marzo.

A la cuenta acompañará un estado formá-

do por la Contaduría, en el que aparezca el resultado de las mismas por el orden de los capítulos de la relación de valores y presupuestos de gastos, expresando en cada uno las cantidades que han ingresado, y se han gastado de más ó menos, de las señaladas en aquellos documentos.

Art. 125. El presidente pasará las cuentas á la Comisión permanente, que las examinará, disponiendo sean contestados por quien corresponda los reparos que le ocurran, y estendiendo en seguida su censura.

Art. 126. El primer día en que funcione la Junta general, ya definitivamente constituida, se hará lectura de las cuentas, y pasarán á los cuatro Contadores nombrados por las cuadrillas, para que auxiliados del de la corporación, den su dictamen sobre ellas.

Art. 127. Dada cuenta á la Junta general, la misma acordará lo que estime justo.

Aprobadas las cuentas volverán con todos los documentos á la Contaduría, para que lleve á efecto lo acordado por la Junta, se cancelen las fianzas que corresponda, se realice la cobranza de los alcances que resulten, y se cumplan las demás disposiciones sobre este ramo.

TITULO OCTAVO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO UNICO.

Art. 128. El Presidente, de acuerdo con la comisión permanente, y oyendo á la Junta de empleados, si lo creyere conveniente, dará á cada una de las oficinas y dependencias de la Asociación un reglamento particular, conforme con las disposiciones de este general, con cuyas prevenciones se pondrán en armonía las que ya rigen en algunas de las mismas oficinas y dependencias.

Art. 129. Quedan derogados los acuerdos de la Presidencia y de las Juntas generales, en todo lo en que se opongan á lo dispuesto en el presente Reglamento.

Madrid 31 de Marzo de 1855. — Aprobado por S. M. — Esteban Collantes.

Circular de 4.º de abril de 1851, que se cita en el art. 111 del anterior reglamento general.

Presidencia de la Asociación general de Ganaderos.

Con fecha 3 de Octubre de 1836, se comunicó por el Ministerio de la Gobernación de la Península á esta Presidencia de la Asociación general de Ganaderos la real orden siguiente.

«Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por V. S. en oficio de 13 de Setiembre próximo pasado, ha tenido á bien resolver, que los alcaldes ordinarios y ayuntamientos constitucionales se encarguen de

las funciones que estaban cometidas á los alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á la constitucion y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de ganaderia.»

Lo que de Real orden se circuló por el dicho Ministerio á los Sres. Gefes políticos de las provincias en 5 de noviembre siguiente, y se publicó en la *Gaceta* de 8 del mismo mes, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Deseando facilitar su ejecución la presidencia, circuló en 10 del citado noviembre las prevenciones que estimó oportunas, en atención al estado de interinidad en que se hallaba entonces la administración pública: mas habiendose ya fijado sus bases por las últimas leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845, relativas al gobierno de los pueblos y provincias, la Asociación general de ganaderos, en cumplimiento de los encargos que S. M. se ha dignado hacerle por sus Reales órdenes, ha propuesto y presentado al supremo Gobierno las consiguientes variaciones, que corresponde hacer en los reglamentos del ramo de ganaderia.

En su conformidad, y á fin de que, interin recae la Real resolución, tengan mas cumplido efecto la Real orden inserta y las leyes citadas; en desempeño de las atribuciones que á esta Presidencia están encomendadas por las Reales disposiciones de 15 de julio de 1836 y 27 de junio de 1839, he acordado lo siguiente:

1.º Cada alcalde constitucional, por sí y por medio de sus tenientes y de los alcaldes pedáneos, ha de ejercer enteramente su autoridad legal y funciones especiales para los negocios de ganaderia en el distrito municipal del respectivo ayuntamiento, sin estenderlas á otras jurisdicciones, y sin dependencia de los otros alcaldes que hasta ahora han sido presidentes de las cuadrillas de ganaderos.

2.º Conforme á los artículos 73 y 74 de la mencionada ley de Ayuntamientos, las indicadas funciones especiales en lo respectivo á ganaderia y policia pecuaria, que es parte de la rural, las ha de desempeñar el alcalde bajo la autoridad inmediata del Sr. Gobernador de la provincia y bajo la vigilancia de la administración superior, con arreglo á las leyes, Reales órdenes y reglamentos vigentes del ramo de ganaderia, y á las disposiciones de esta Presidencia que es parte de la administración central; debiendo cooperar al ejercicio de sus atribuciones gubernativas y administrativas el mismo alcalde, en cumplimiento de la citada real orden de 15 de Julio 1836.

3.º En su consecuencia las atribuciones de la presidencia de las cuadrillas de ganaderos se entienden refundidas en el Sr. Gobernador de cada provincia, para los negocios de interes comun de la ganaderia de la misma provincia; para la inspeccion superior sobre este ramo de la administración, y sobre los actos de los alcaldes y funcionarios del mismo; y para hacerles ejecutar (en caso de omision) lo prescrito

por las leyes y reglamentos vigentes de ganadería.

4.º La Comisión auxiliar de ganaderos que hay en cada provincia, y se compone de vocales residentes, del Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la misma provincia como vocal nato, y de vocales correspondientes domiciliados en diversos puntos de ella, se ocupará de instruir y promover los asuntos de interés general de la ganadería de su territorio, desempeñando los encargos que se le hagan por esta Presidencia y la Comisión permanente de la Asociación, y evacuando los informes que se le ordenen por el señor Gobernador de la provincia, por el Concejo y Diputación Provinciales, y por la Junta de Agricultura.

5.º Con arreglo al art. 1.º de la ley cuarta, título veinte y siete, libro séptimo de la Novísima Recopilación, al cuaderno de ordenanzas de ganadería aprobadas por Real cédula de 16 de agosto de 1608, y á la instrucción de 25 de junio de 1816 para gobierno de los Alcaldes de Mesta (que según el art. 11 del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813 y las mencionadas Reales órdenes de 15 de julio y 3 de octubre de 1836, siguen por ahora en observancia), el alcalde de cada término municipal hará que sus ganaderos, incluso los forasteros que en el apacienten de verano sus rebaños, celebren las juntas acostumbradas, que presidirá el mismo alcalde ó su delegado para la presentación, reconocimiento, restitución y aplicación de las reses extraviadas, y para los demás objetos que dichas ordenanzas é instrucciones disponen, que es lo que se llamaba hacer mestas: y de su resultado se dará cuenta al Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia.

6.º Cuando el alcalde constitucional no presida por sí mismo las Juntas de ganaderos ó no pueda desempeñar cualquier otro acto tocante á este ramo, delegará sus funciones en otro individuo de ayuntamiento ó alcalde pedáneo, comisionado al efecto al que considere mas adecuado por su inteligencia en el ramo de ganadería.

7.º En ejecución de la ley primera, título cincuenta del citado cuaderno de ordenanzas de este ramo, la Junta de ganaderos de cada término municipal elegirá por cuatro años un procurador síndico de ganadería, que aunque dejará de llamarse Procurador fiscal de cuadrilla, desempeñará las funciones que á este cargo corresponden por dicha ley y demás instrucciones: que son celar y promover ante el alcalde y demás autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservación y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majadas y demás servidumbres, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

8.º El actual Procurador fiscal de cada cuadrilla de ganaderos continuará ejerciendo dichas funciones, hasta cumplir su cuatrienio, pero solo en el término municipal de su vecindad, y

en los demás hasta que elijan su procurador particular.

9.º La espresada junta local de ganaderos nombrará su Secretario sin limitación de tiempo, y en su defecto actuará el de Ayuntamiento.

10.º El Secretario de cuadrilla que se halle autorizado con nombramiento según ordenanza, continuará sirviendo su cargo en las Juntas de ganaderos del pueblo de su residencia, y de los confinantes que sean de la misma cuadrilla actual.

11.º Los Procuradores síndicos de ganadería de los pueblos que tengan entre sí comunidad de pastos, se reunirán cada año en la estación y sitio acostumbrados bajo la presidencia de la autoridad local, celebrarán las juntas necesarias para tratar de sus intereses comunes, como se hacía en las mestas ó juntas de cuadrilla; y encargarán á uno ó mas comisionados, que hagan las diligencias y representaciones que correspondan en defensa de sus derechos y remedio de sus necesidades, bien por sí mismos ó bien excitando á los respectivos Procuradores fiscales de ganadería y cañadas.

12.º Cada alcalde cuidará de que en poder del depositario nombrado por la junta local de ganaderos, ó en su defecto en poder del depositario de los fondos del comun, se custodie con la debida intervención y separación el valor de las reses perdidas y demás derechos, que por las leyes de policía pecuaria pertenecen á la Asociación general de ganaderos del reino: cuyo informe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los Reales decretos y órdenes de la materia. Asimismo hará que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociación general autorizado al efecto, ó que se le entregue su equivalencia por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposición del comun de ganaderos.

13.º Conforme al párrafo 4.º del art. 73 de la citada ley de 8 de enero de 1845, y á los reglamentos de ganadería, el alcalde formará, al principio del verano de cada año, la estadística de los ganaderos y ganados que en su distrito municipal haya, de las cinco especies que componen la cabaña española, y que según la ley son, vacuno, yeguar, lanar, cabrio y de cerda; y en ella se comprenderán con separación las clases siguientes:

Primera. Los ganados *estantes*, que son los que se mantienen todo el año en el término de un solo pueblo ó ayuntamiento, ya sea que habiten en él sus dueños, ó ya que tengan en el mismo término establecida esta granjería, habitando ellos en cualquier otro punto.

Segunda. Los ganados *trasterminantes*, que son los que por temporada van á pastar á distintos términos municipales, pero sin salir de la provincia, los cuales se matricularán en aquel término de su permanencia de verano ó de invierno, donde el dueño tenga su casa ó granjería.

Tercera. Además los ganados *trasterminantes forasteros* que veranean en el término de un ayuntamiento, se anotarán en su estadística, aunque sean de dueños domiciliados y matriculados en otro término de la misma provincia.

Cuarta. Los ganados *merchaniegos* que se hallen en el término destinados al consumo y venta, sea el que fuere el domicilio de su dueño.

Quinta. Los ganados *trashumantes*, que son los que pastan de verano en una provincia y de invierno en otra, los cuales deberán matricularse en el término donde veranean, con tal que en él tenga el dueño establecido su domicilio y granjería.

14. El Procurador fiscal general de ganadería y cañadas de la provincia ha de formar (también en el verano de cada año) la estadística de los ganaderos y ganados trashumantes que á la sazón pastan en la misma provincia; y un resumen general de los estantes, trasterminantes y merchaniegos. Al efecto, el Alcalde de cada pueblo recogerá las relaciones de los ganados trashumantes que estén veraneando en su término, así de sus vecinos citados en la clase 5.^a del artículo anterior, como de los forasteros, espresando los nombres y vecindad de sus dueños: cuyas relaciones originales dirigirá al espresado Procurador fiscal principal para el 15 de julio. También le remitirá para fin de dicho mes el resumen del número de ganaderos y cabezas de las cuatro primeras clases de ganados indicadas en dicho artículo anterior, con distinción de las cinco especies.

15. Los dueños de los ganados que se apacientan por el verano, ó todo el año en cada provincia, se consideran como una cuadrilla subalterna de ganaderos para el nombramiento de personeros que los representen en las Juntas generales.

Se nombrará un Personero al menos por cada provincia, y uno mas por cada una de aquellas en que veranean ganados trashumantes; considerándose como vocales necesarios, para completar los cuarenta que exige la ley. Igualmente compondrán la Junta general los demás ganaderos que quieran asistir como vocales voluntarios, teniendo los requisitos legales, y estando solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los personeros vocales necesarios y sus suplentes serán nombrados por las Comisiones auxiliares de ganaderos de las respectivas provincias: á las que podrán agregarse el número de ganaderos que se señale en la instrucción que dará la Presidencia con acuerdo de la Comisión permanente, dictando las reglas que hayan de observarse en las mismas elecciones. Entretanto continuarán las que hasta aquí han regido, según se espresará en las convocatorias.

16. El Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia vijilará y promoverá cerca del Sr. Gobernador de la misma la puntual observancia de las leyes y reglamentos para el régimen y fomento de la ganadería y de las demás disposiciones precedentes; y en

los tiempos y casos oportunos, hará los recuerdos que para su ejecución correspondan.

17. La instrucción que para gobierno de los alcaldes de las cuadrillas de mesta se circuló en 26 de agosto de 1802, y se repitió en 25 de junio de 1816, se observará con las modificaciones que van espresadas, interin se reforma y adicciona á tenor de las mismas, para circularla de nuevo á la posible brevedad.

Lo que participo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.^o de abril de 1851. — El Marqués de Perales.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1663.

D. Gabriel Sanchez Alarcon, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, etc.

Hago saber: que debiendo procederse [el Miércoles 17 del actual y hora de las cuatro de la tarde en la casa de esta Administracion á la venta de varios géneros del] ilícito comercio, que se hallan depositados en el almacén de comisos de la misma, se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha venta.

Córdoba 13 de Diciembre de 1856. — Gabriel Sanchez Alarcon.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 1621.

Esta Junta provincial de Beneficencia en sesion de 29 del mes próximo pasado ha acordado se saque en pública subasta el arrendamiento de la hacienda de olivar nombrado del Arriganal, término de Cabra, bajo el tipo de 2600 rs. annos, y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Junta y en el Ayuntamiento de Cabra adonde habrá de verificarse en el mismo dia y hora otra subasta simultánea.

Dicho acto tendrá lugar el dia 20 del presente mes á los doce de su mañana en las oficinas del Gobierno de esta provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, y en el Ayuntamiento de Cabra, bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial á fin de darle la mayor publicidad.

Córdoba 3 de Diciembre de 1856. — El Gobernador, Manuel Cano. — El Srío., Luis Carlos Tirado.